



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210028100	Disolución Y Liquidación De Asociaciones Profesionales	Consortio Minero Unido S.A	Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minera Energética Extractiva Y Similares - Sintraindumes	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210027000	Ordinario	Angel Maria Montenegro Perez	Cemex Premezclados De Colombia S.A, Sin Otro Demandados	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210027600	Ordinario	Emilia Colina	Fondo De Pension Colpensiones	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210028000	Ordinario	Hugo Ernesto Espinosa Cortes	Manufacturas De Cementos	02/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210016300	Ordinario	Marly Del Carmen Diaz Jimenez	Rafael Rodriguez Mesa, Porvenir Afp - Colpensiones	02/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

2dc87106-6a5e-4707-92d9-09ec16559162



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 3 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210027400	Ordinario	Omaira Gonzalez Villanueva	Porvenir Sa , Y Otros Demandados	02/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210027300	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Patrimonio Autnomo Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P. Foneca	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210027700	Ordinario	Luis Alberto Ramirez Torres	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	02/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

2dc87106-6a5e-4707-92d9-09ec16559162



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00280-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE HUGO ERNESTO ESPINOSA CORTES
DEMANDADO: MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. -EN REORGANIZACION-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentado la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. -EN REORGANIZACION- la cual se encuentra representada por MAURICIO SANZ DE SANTAMARIA SAMPER, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por HUGO ERNESTO ESPINOSA CORTES a través de apoderado judicial, en contra de MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. -EN REORGANIZACION-, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FABIAN ARTURO VELEZ PEREZ, como apoderado del demandante, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004d5accf6080b171e07fbe83240f85aa498d96428f26bf3e1c84fc1e92571bc
Documento generado en 02/09/2021 05:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00163-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLY DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho, que, a través del buzón de correo electrónico institucional, fue presentado memorial por la parte actora, el día 10 de junio del corriente año, que contiene un archivo denominado SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA, en el que si bien, se indica como radicación 2021-00153, la cual no corresponde al proceso en estudio, las partes activa y pasiva coinciden con las de la demanda de la referencia.

Sin embargo, mediante memorial de fecha 1 de septiembre, el apoderado de la parte demandante, manifestó a este Juzgado, que el archivo enviado el 10 de junio de esta anualidad no iba dirigido a este despacho, si no al Juzgado Segundo Laboral donde inicialmente cursó la demanda, la cual fue objeto de retiro, por tal razón solicita se admita el proceso de marras.

Así las cosas, revisada la demanda en referencia, por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ Y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de dicha notificación, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MARLY DEL CARMEN DIAZ JIMENEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ Y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de dicha notificación, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER al Dr. RAFAEL RODRIGUEZ MESA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e1befd7cae95e34cbdf2a593dfa4987ee3084981bca4fc542cbac8
531ff699**

Documento generado en 02/09/2021 05:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00270-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL MARIA MONTENEGRO PEREZ
DEMANDADO: CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Clase de proceso

Que el numeral 5°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“La clase de proceso”*. Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1394 de 2010 artículo 46° señala que *“...los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.”*. El apoderado de la parte demandante deberá estipular en el escrito de demanda el tipo de procedimiento, siendo que los Jueces Laborales del Circuito conocen de procesos laborales en única instancia o en primera instancia.

b) Pretensiones:

El numeral 6. del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Respecto a la **indebida acumulación de pretensiones**, el artículo 25-A del C.P.T.S.S., indica que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 2°. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”

En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, las propuestas por la actora no se ajustan a las previsiones normativas laborales. En efecto, las pretensiones no cumplen lo preceptuado en este numeral, dado que presentan las siguientes falencias:

Revisadas las pretensiones propuestas en cuanto a las declarativas peticionaria que se declare que *“... se encuentra en mora de pagar indemnización por despido injusto al demandante”*, (Segunda), y de condena: *“Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante la suma dejada de cancelar por despido injusto...”* (TERCERA); de otra parte, observa el Juzgado que en las Pretensiones de Condena se solicitó en la *“CUARTO(sic): Que la empresa demandada debe reintegrar a mi mandante a su trabajo en los mismos términos y condiciones de trabajo, por haberlo despedido sin justa causa...”*, SEXTO: *Que una vez reintegrado...”*

En tal sentido, la declaración de terminación del contrato sin justa causa, con el pago de la indemnización correspondiente y el Reintegro, se excluyen entre sí, porque con la indemnización se acepta sin discusión la extinción del vínculo contractual que une a las partes y al pedirse el reintegro se pretende la continuidad del contrato laboral.



Así las cosas, la parte demandante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, las que debe formular de manera principal y subsidiaria respectivamente, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso, como lo indica la norma citada.

De otra parte, como se exige que las pretensiones deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, varias de ellas no las cumplen, por cuanto:

- **La Pretensión SEGUNDA:** Contiene más de una petición.
- **La Pretensión TERCERA** no es clara porque además de contener más de una petición, señala que debe pagarse “... *la suma dejada de cancelar por despido injusto, correspondiente a salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías...*”, cuando se trata de pretensiones de naturaleza distinta.
- **La Pretensión “SEXTO”** tampoco es clara en su redacción, contiene fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **La Pretensión “SEPTIMO”** contiene fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.
- **La Pretensión “NOVENO”** No es tal, es una petición de prueba que no corresponde a este acápite.

c) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “*La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo siguiente:

- **Los hechos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, UNDECIMO:** Contienen varios supuestos fácticos, además razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite
- **Los Hechos OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DUODECIMO:** No son supuestos fácticos, contienen apreciaciones subjetivas, personales, además razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite
- **El Hecho TRIGESIMO:** no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media.

Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.



d) Cuantía

Que el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S., indica “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*” Avizora este despacho, que la parte demandante no cuantifica el monto de la misma, limitándose a expresar que la estima en una suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta agencia judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “*...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque revisado el expediente electrónico, las documentales a folios 7 y 8 del anexo de Pruebas “*2. CERTIFICACIONES DE FELICITACIONES*”, fueron allegados de manera ilegible. Se anuncia en el numeral “*4. DENUNCIA, RESPUESTAS DE CEMEX, SIN RESOLVER*”, pero se agregaron varios documentos que deben ser individualizados o numerados.

Además, las siguientes pruebas no fueron relacionadas en el acápite correspondiente: -Evaluación médica ocupacional de retiro (2 folios), -Acta de Compromiso de fecha 23/12/19, -Descripción concreta sin valoración subjetiva o calificación de responsabilidad del hecho (3 folios).

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ANGEL MARIA MONTENEGRO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S A., pored término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO, como apoderada judicial de la parte demandante, para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6927e637d72c0c62c090ce449266391ee8bf418f51b181016eee8f883bc
6c267**

Documento generado en 02/09/2021 08:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00273-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN CASTILLO CHAVEZ, ALVARO VILLAFANE RUIZ, FERNANDO EMILIO ALVAREZ CASTILLO, BENIGNO RINCON MARTINEZ, ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sigla ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla -FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., "FIDUPREVISORA S.A."

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."*, por lo siguiente:

- **Los hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 22**, además de contener supuestos facticos contienen apreciaciones subjetivas, alegaciones o de fundamentos de derecho, apreciaciones estas que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 24**, no es un hecho sustento de las pretensiones de la demanda, constituye el ejercicio del derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *"...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*.

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda se aportó 1.- Copia electrónica de la Convención Colectiva de Trabajo, la cual se encuentra incompleta, mal escaneada, y algunos folios ilegibles



Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación, junto con los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por IVAN CASTILLO CHAVEZ, ALVARO VILLAFAÑE RUIZ, FERNANDO EMILIO ALVAREZ, CASTILLO BENIGNO RINCON MARTINEZ Y ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S. “ELECTRICARIBES.A. E.S.P.EN LIQUIDACIÓN”, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P sigla – FONECA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., “FIDUPREVISORA S.A.”., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. EBERTO MOISES PARDO FÁBREGAS, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**0365390e98e1c723378e04f77c4ea7e3259ea7ae8b126717eb0f971dda5
9a6b8**

Documento generado en 02/09/2021 08:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00274-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES -U.G.P.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por OMARIA GONZALEZ VILLANUEVA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PRAFISCALES -U.G.P.P, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a las demandadas a través de sus representantes legales, MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, JUAN MIGUEL VILLA LORA y GLORIA INES CORTES ARANGO, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de dicha notificación.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: TENER al Dr. CRISTOBAL COLON MARIN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab77a6d18981efe98d33b5e895eb1f529e3c9584733a0bd23e8ed1ce698d
c47f**

Documento generado en 02/09/2021 08:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00276-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMILIA TERESA COLINA DE FRAILE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a) Domicilio y dirección de las partes

El numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala:

“La demanda deberá contener: (...) 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

En el acápite de notificaciones, no se encuentra relacionado el domicilio donde puede ser notificada la demandante; además, como correo electrónico de la actora se cita el de su apoderado.

b) Hechos:

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El Hecho 1:** Contiene varios supuestos fácticos y hace mención a relación de pruebas aportadas que no pertenecen a este acápite, además apreciaciones subjetivas.
- **El Hecho 2:** Además de contener un supuesto factico, repite el hecho en lo referente al nombre e identificación del finado y hace relación de material probatorio aportado que no corresponde a este acápite.
- **Los Hechos 3, 4, 5:** Contienen varios hechos.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

c) Pruebas y Anexos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S. y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, porque revisado el expediente electrónico, la parte actora relaciona que aporta historia clínica de la demandante y al revisar los archivos, no se encontró dicho documento; además, aporta Cédula de ciudadanía del finado, que se encuentra ilegible, no siendo posible identificar si esa es la aportada; las documentales a folios 7 y 8 del anexo de Pruebas: “2. CERTIFICACIONES DE FELICITACIONES”, fueron allegados de manera ilegible.

Se anuncia en el numeral “4. DENUNCIA, RESPUESTAS DE CEMEX, SIN RESOLVER”, pero se agregaron varios documentos que deben ser individualizados o numerados.

Además, las siguientes pruebas no fueron relacionadas en el acápite correspondiente: - certificado de discapacidad de la demandante, -Evaluación médica ocupacional de retiro (2 folios), -Acta de Compromiso de fecha 23/12/19, -Descripción concreta sin valoración subjetiva o calificación de responsabilidad del hecho (3 folios).

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EMILIA TERESA COLINA DE FRAILE a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54cd28bc09a3713d292cd598e31043002d85051c49c130ce88d89c278ed5575



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Documento generado en 02/09/2021 07:27:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00277-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES, en Representación de su menor hija LUSIANA ISABEL RAMÍREZ LECOMPTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., CAMILO JOSE RIPOLL LECOMPTE, LUIS ANTONIO RIPOLL LECOMPTE Y JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, no se cumple lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo siguiente:

- **Los Hechos 10, 11, 12**, contienen más de un supuesto fáctico.
- **Los hechos 14, 16**, además de contener supuestos fácticos se hacen apreciaciones subjetivas o alegaciones que no corresponden a este acápite.
- **Los hechos 7, 20**, no son hechos sustento de las pretensiones de la demanda, constituyen el ejercicio del derecho de postulación.

- **Notificación**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

(...) domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (...)

Por su parte, el Dl 806 del 2020, en su art. 6 indicó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital **donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

El examinar el expediente se observa que la parte actora no indica cual es domicilio y la dirección del demandante señor LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES, quien actúa en representación de menor hija LUSIANA ISABEL RAMÍREZ LECOMPTE; así mismo, no indicó el canal digital donde debe ser notificado.



- **Decreto 806 de 2020:**

Por otro lado, se observa que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones actuales por motivos de la virtualidad, se observa, que sin bien la parte actora señaló bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento del correo electrónico de los demandados CAMILO JOSE RIPOLL LECOMPTE, LUIS ANTONIO RIPOLL LECOMPTE y JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN, por lo cual se solicita que no se de aplicación a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, no obstante, la misma, norma para estos casos estableció que de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en tal sentido, la parte actora, tenía el deber de acreditar con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados antes mencionados, por tal, razón deberá corregir dicha actuación.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES, quien actúa en representación de menor hija LUSIANA ISABEL RAMÍREZ LECOMPTE, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., CAMILO JOSE RIPOLL LECOMPTE, LUIS ANTONIO RIPOLL LECOMPTE Y JOSE LUIS RIPOLL SULBARAN, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ELIZABETH ALFARO MELÉNDEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7a8c698198e0f32dbab20082cc74cb0a795c96e55b26c7a89233c65e20
28b3f**

Documento generado en 02/09/2021 01:54:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00281-00
ASUNTO: PROCESO SUMARIO (Disolución, Liquidación y Cancelación Sindical)
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES - SINTRAINDUMES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Especial Laboral De Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **Pruebas:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: "...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

Revisado el expediente electrónico, se observa que la parte actora relaciona como prueba documental "Contrato de explotación minera No 109-90 con la Agencia Nacional de Minería - ANM, para la exploración y explotación de carbón de un yacimiento de carbón." sin embargo, al examinar las documentales no fue allegado.

Por otro lado, las documentales denominadas "Recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 351 del 18 de agosto de 2020", "Comunicado interno enviado por las empresas que conforman el Grupo Prodeco, notificando el plan de retiro del 4 al 10 de enero de 2021." Y "Comunicado interno enviado por las empresas que conforman el Grupo Prodeco, notificando el plan de retiro del 5 al 12 de febrero de 2021", no fue posible abrirlos por cuanto los mismo no están en formato PDF, situación que debe ser corregida por la parte actora, de conformidad con el PARAGRAFO 3 del Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020: "Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por correo electrónico estén en formato PDF, para facilitar la remisión de los mismos y por seguridad en el contenido"

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUELVASE la presente demanda Especial Laboral De Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical promovida por CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., a través de apoderado judicial, contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, ENERGÉTICA, EXTRACTIVA Y SIMILARES -SINTRAINDUMES., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante; así mismo, téngase a la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES, como apoderada sustituta del demandante, para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c96c0b66c67ec3ec9d92f20dd7d60574e977cb0d01fa9699a2b234a9f1fe
dfbf**

Documento generado en 02/09/2021 07:07:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**